

Invencción, conservación y destrucción del Patrimonio cultural en México.

Rosario Huerta Lara.*

SUMARIO: 1. Introducción. 2. La época posrevolucionaria: supremacía Constitucional y patrimonio cultural en el siglo XX. 3. Artículo 27 de la Constitución. 4. Ley de Bienes Nacionales. 5. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. 6. La legislación específica. 7. Ley Federal de Monumentos Históricos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas (1972). 8. La preservación del patrimonio cultural, artístico e histórico de la ciudad de Coatepec, Veracruz, México. 9. Acerca de los Decretos. Bibliografía. Legisgrafía.

1. Introducción.

Es de utilidad pública la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos.

Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

La definición y reconocimiento jurídico del Patrimonio cultural en México corresponde originariamente a la esfera del Estado y la Sociedad, a la relación constitucional entre propiedad pública y propiedad privada, de acuerdo a los

* Investigadora de tiempo completo del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana.

distintos ordenamientos legislados durante la colonia, el siglo XIX, y las leyes actuales. Resulta impensable como tal categoría no se incluyera, bajo cláusula de Soberanía, en los distintos proyectos nacionales suscritos en las Constituciones decimonónicas en la que todavía la de 1917 en vigor en muchos aspectos resulta heredera. Se trata de una asignatura postergada por los poderes ejecutivo y legislativo de los más o menos efímeros gobiernos que protagonizaron la vida pública del México independiente, republicano, liberal y conservador, en un contexto de ignorancia y desconocimiento de las clases gobernantes ocupadas en la competencia por cimentar sus intereses en el poder público en el dominio del desorden y la impunidad y la mentalidad de los gobernados incapaces de asociar la Soberanía nacional con ese conjunto abigarrado de bienes acumulados y destruidos en cada periodo de la historia nacional. Experiencia y apariencia de épocas y sociedades concretas y diversas.

Posteriormente a la conquista y destrucción de las grandes ciudades mesoamericanas consideradas centro del poder político (Tenochtitlan, 1521) en el siglo XVI, contra lo que se pueda creer, fue Hernán Cortés, el conquistador, el primero en disponer se conservaran los monumentos aztecas a fin de sustentar el valor cultural de las sociedades sometidas, hecho que justificaba y revaloraba la empresa de los conquistadores a la vista de la metrópoli¹. Durante la colonia,

¹ Que bien probaban y demostraban materialmente el significado literal de la conquista, el momento y el estado en que quedaban los productos y la obra de una cultura que concluía, mientras otra de edificaba con distintos ingredientes genéticos y resultados en ese laboratorio de préstamos, intercambios y transformaciones culturales y su saldo de pérdidas y ganancias que fue la Colonia.

el siglo XVIII y mediados del XIX, fueron los particulares, criollos, de modo principal, quienes conservaron, protegieron o bien destruyeron, en su carácter de propietarios, el acervo arqueológico mesoamericano, sin olvidar la imponente documental que alimentó las piras encendidas por el Santo Oficio, con los libros y códices del arte, la historia, la ciencia y el conocimiento escrito de los pueblos sometidos. Tampoco se pueden dejar de lado muchas disposiciones oficiales como la del virrey Revillagigedo que ordenó el rescate y resguardo de los monumentos dedicados a la Coatlicue y la Piedra Solar-Calendario Azteca. En el siglo XIX destacan los decretos de Guadalupe Victoria y Maximiliano para preservar los monumentos históricos y arqueológicos. A Porfirio Díaz en las postrimerías del Diecinueve le corresponde la valorización de la obra cultural novohispana.

Los obstáculos naturales para declarar como bienes culturales e históricos como un *valor de utilidad e interés públicos aquélla clase especial de muebles e inmuebles vinculados a la identidad cultural y a la historia* bajo una fórmula jurídica que se expresara en leyes o instituciones responsables de ejecutarlas, provenían además de la indolencia gubernamental, a la falta de un interés público manifestado por las clases ilustradas, en contravención al monopolio que ejercían hasta el siglo XIX los particulares y las corporaciones como la Iglesia sobre el dominio de cierta clase de bienes culturales, tales como las haciendas y sus cascos, la arquitectura y el arte civil de las ciudades, y el arte mobiliario novohispano, los templos, las iglesias del periodo virreinal .

Anterior a la reforma juarista prevalecía el carácter privado de la propiedad y el dominio de los particulares sobre esta clase de inmuebles. Esto, en obvio, significaba únicamente que el propietario no tendría más restricciones que su libre voluntad de usar y disponer, para modificar, alterar, transmitir su dominio y propiedad. Esto en parte explica que el patrimonio arquitectónico y artístico del periodo colonial sobreviviera sobre los escombros de las distintas repúblicas e imperios de entreguerras, de las destrucciones, el pillaje y el saqueo que caracterizaron el siglo XIX.

Fue al autoridad civil decimonónica quien encaró por vez primera la tarea de definir el marco jurídico e instrumentar como política de Estado el uso y destino del acervo patrimonial de los bienes expropiados al clero, que por ejecución de las Leyes de Reforma pasaba a formar parte de la Hacienda Pública.

Este inusitado acervo mobiliario e inmobiliario que se colocó en la potestad del estado liberal resultó en valores insuperables a toda índole de tasación material, en virtud de sus acusadas expresiones históricas, ideológicas, artísticas, sustentadas en sus características arquitectónicas, estéticas fundadoras de una cultura nacional temprana, labrada en el decurso colonial.

De entonces el Estado asume la titularidad de los derechos de propiedad sobre todos aquellos objetos muebles e inmuebles clasificados por las diversas legislaciones como bienes nacionales en el cual destaca el acervo mobiliario e inmobiliario histórico, arqueológico y artístico que desde esa

percepción garantizaría seguridad jurídica y material al patrimonio cultural de la Nación.

Creo que será a partir de las leyes de Reforma y las leyes secundarias y reglamentarias que le sucedieron cuando originalmente se inscribe en el plano de las leyes el valor patrimonial de los elementos tangibles de la cultura. Sin embargo, debe destacarse que esta valoración únicamente esta dirigida al aspecto físico, a la naturaleza material de los inmuebles, en tanto valor de cambio. Los aspectos históricos, artísticos, estéticos son vistos como accesorios al bien raíz.²

Esto bien explica como la ley de manera natural tiende a identificar siempre en primer termino el patrimonio monumental arquitectónico sobre la diversidad de bienes culturales omnipresentes en la vida social, económica de la sociedad. Asimismo, vincula esta tarea de preservar, conservar, restaurar los objetos y cosas culturales al status jurídico, v. gr., el régimen de propiedad y el equilibrio entre interés público y el interés de los particulares. El valor cultural de los inmuebles y muebles como plusvalía, fuente de riqueza y rentabilidad del bien raíz.

De modo que cualquier valoración cultural quedaba de plano descartada. Aunque este hecho se relaciona con la falta

² De acuerdo a Tovar y Teresa (1997) el punto de vista legal considera al patrimonio cultural como los *objetos o cosas* “que detentan un valor o significado cultural”. De acuerdo con lo anterior la ley solo asegura al objeto, el bien material susceptible de protección, cuidado, investigación, estudio, difusión debidamente normados según se determine en cada caso. Trátese de edificios, obras de arte, objeto de uso común o documentos, la ley siempre se refiere a cosas.

de un interés público que sólo una sociedad civil podría expresar con mayor vigor con posterioridad en el siglo XX, en pleno fragor nacionalista. Será otro de los intentos de la sociedad mexicana por refundar su nueva identidad en el imaginario precolombino y colonial. Este imaginario encontró sus significantes en los vestigios arqueológicos de una historia indivisa de antiguas civilizaciones más un colonial mestizaje que el liberalismo hizo tabula raza bajo los principios del igualitarismo y una revolución que hizo de lo mexicano vinculado por el tiempo y el territorio un símbolo de sí mismo que hacía superable las diferencias sociales, culturales, demográficas, políticas y económicas y daban garantía a la unidad nacional y el escenario requerido por las instituciones estatales en la tarea de organizar y dirigir la modernización de las instituciones mexicanas.

2. La época posrevolucionaria: supremacía Constitucional y patrimonio cultural en el siglo XX.

A partir de la Constitución de 1917 con sus nuevos acotamientos a la propiedad pública y privada y la promulgación de leyes de carácter federal es cuando se define por vez primera el marco jurídico relativo al régimen de propiedad que por causa de utilidad pública e interés nacional adquirirían los bienes muebles e inmuebles, en virtud de su carácter histórico, artístico y, como tales, susceptibles de protección, conservación, cuidado, investigación, estudio y difusión debidamente normados.

Para determinar la naturaleza jurídica del *dominio* de la Nación sobre el patrimonio histórico, cultural y artístico de México he de considerar en primer término a la Constitución, puesto que sus disposiciones relativas excluyen la aplicación de cualquiera otra norma sobre el particular. La Constitución y las leyes emanadas de ella son la suprema ley de la Nación (artículo 133 de la Constitución); pero no podemos decir a *priori* que la Constitución nos dará la naturaleza del dominio publico o privado sobre la masa de bienes constituyentes del patrimonio nacional. El principio de la supremacía de la Constitución solamente nos obliga a acudir a ella en busca de la norma. Se nos pueden presentar dos situaciones distintas: a) que la Constitución no contenga la norma buscada, en cuyo caso deja de ligarnos en la resolución del caso concreto, y b) que la Constitución contenga la norma, en cuyo caso ésta es suprema y excluye a cualquiera otra norma.

El principio de la supremacía es universalmente aceptado en todas las constituciones escritas. En la Constitución de 1857 el principio está consagrado por el artículo 126. Pero la Constitución de 1857 es un ejemplo del primer caso, en que la norma no se encuentra en la Constitución, ya que en su artículo 27 se limita a mencionar a la propiedad privada como una de las garantías individuales y a autorizar la expropiación por utilidad pública. En cambio, la Constitución de 1917 es un ejemplo del segundo caso, en que la Constitución contiene la norma buscada, por lo que sus disposiciones son supremas y excluyen a cualquier otra norma relativa al mismo asunto.

3. Artículo 27 de la Constitución.

La propiedad privada. El párrafo primero establece que

“La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada”

El párrafo segundo trata de la expropiación de la propiedad privada por utilidad pública, y el párrafo tercero de las modalidades que puede imponer la Nación a la propiedad privada en vista del interés público. Los tres primeros párrafos del artículo 27 se refieren exclusivamente a la propiedad privada que ya existe o a la que puede llegar a serlo: esto significa que la Nación “ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ella a los particulares, constituyendo la propiedad privada”.

La propiedad pública. El párrafo cuarto establece que “Corresponde a la nación el dominio directo de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyen depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como...” El dominio directo del subsuelo mineral y petróleo es de la Nación. el párrafo quinto establece que “Son también propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales...”. El párrafo sexto engloba a los bienes enumerados en los

párrafos cuatro y cinco, para considerarlos dentro de la misma norma y establecer que el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible. El párrafo cuatro otorga a la Nación el dominio directo; el quinto otorga la propiedad y el sexto se refiere al dominio a secas.

4. Ley de Bienes Nacionales.

De acuerdo con la ley de Bienes Nacionales, reglamentaria del artículo 27 Constitucional, los monumentos históricos y la Zona de Monumentos adquieren el carácter de bienes de dominio público de la Federación en virtud de clasificarse como aquellos de uso común. En este sentido lo indican el artículo 1º, fracción I, que establece que el patrimonio nacional se compone de Bienes de dominio público de la Federación.

En el mismo sentido el artículo 2º, fracción I, indica que son bienes de dominio público los de uso común. Por su parte el artículo 29, fracción XIII define que son bienes de uso común los monumentos artísticos e históricos.

De manera muy específica el artículo 43 señala que tratándose de inmuebles que tengan el carácter de históricos, artísticos o arqueológicos, la Secretaría de Educación Pública tendrá la intervención que le corresponde por conducto del Instituto Nacional de Antropología e Historia del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

Lo anterior se encuentra debidamente normado en el Código Civil Federal. El capítulo III “De los bienes

considerados según las personas a quienes pertenecen” en su numeral 764 distingue que “los bienes son de dominio del poder público o de propiedad de los particulares”. Respecto a los primeros se pueden considerar los llamados bienes de uso común los cuales son inalienables e imprescriptibles, pudiendo aprovecharse de ellos todos los habitantes con las restricciones establecidas por la ley. Lo mismo opera para los llamados bienes destinados a un servicio público y los bienes propios, ambos pertenecientes al dominio pleno de la Federación, los Estados o los Municipios. Por su parte el art. 772 de la citada ley dispone que son bienes propiedad de los particulares, todas las cosas cuyo dominio les pertenece legalmente, y de las que no puede aprovecharse sin el consentimiento del dueño o autorización de la ley, operando esta última restricción a favor de aquellos bienes que describe la Ley Federal sobre Monumentos Históricos, la cual impone restricciones al pleno dominio de sus propietarios a fin de preservar dichos bienes en virtud de su utilidad pública en tanto son considerados afectos al patrimonio histórico de la Nación.

5. Ley Orgánica de la Administración Pública federal.

De acuerdo a esta ley, corresponde a la Secretaría de Educación Pública proteger el patrimonio cultural de la Nación constituido por los monumentos históricos. Por su parte, a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo administrativo le asigna la tarea de conducir la política inmobiliaria de la Administración Pública Federal, tratándose también de aquellos bienes considerados como integrantes del

patrimonio nacional, en el que se incluyen los monumentos históricos. De manera concomitante corresponde a la Secretaría de Turismo promover en coordinación con las entidades federativas las zonas de desarrollo turístico nacional y formular la declarativa de que dichas zonas contribuyen al desarrollo turístico nacional.

6. La legislación específica.

La forma legal de constituirse el patrimonio cultural e histórico en México, en particular el arquitectónico y urbano se vincula a las distintas disposiciones legislativas expedidas durante este siglo se pueden ordenar cronológicamente de la siguiente manera:

La *Ley sobre Conservación de Monumentos Históricos y Artísticos y Bellezas naturales* del 6 de abril de 1914 prescribe la conservación de templos, monumentos y edificios y objetos históricos o artísticos. Consecutivamente la *Ley sobre Conservación de Monumentos, Edificios, Templos y Objetos Históricos o Artísticos* de 1916 incorpora los documentos que no contemplaba la anterior. Ambas, constituyen las normas jurídicas más inmediatas a las leyes que en la materia se dictarán con fecha posterior a la Constitución de 1917.

A la luz de estas normas hemos de ver la evolución de los conceptos y categorías jurídicas a partir de cuatro momentos de la vida nacional y como se legisló en materia de bienes y patrimonio cultural.

Por ejemplo, la Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos y Bellezas naturales de 1930 incluyó las poblaciones típicas, cenotes, cavernas y habitaciones prehistóricas, rocas esculpidas o pintadas, discriminando de ese conjunto la obra de los artistas vivos al asociar todo patrimonio cultural al pasado. De acuerdo a este concepto del tiempo, es el pasado la medida y valor de las cosas, lo que le confiere valor de rareza y originalidad, y lo logra separando el presente, la contemporaneidad de las obras y sus autores de toda valoración cultural. Llama la atención esta ley que si bien no definió de modo sustantivo la categoría de Monumento Histórico, no dejó de atribuir sus elementos a través de cosas y objetos, mueble o inmueble, junto a su valor de cosas materiales. Esta concepción jurídica contrae la categoría de patrimonio cultural exclusivamente a los objetos y las cosas, excluyendo, por supuesto, todo aquello que no tenga un soporte tangible y material.

La *Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, Poblaciones típicas y Lugares Naturales* de 1934 definió como tales aquellos inmuebles originados posterior a la Conquista y sean exponentes de la Historia y al Cultura por su excepcionalidad artística o arquitectónica. También declara de interés público su cuidado y mantenimiento.

Décadas adelante, en 1970 entra en vigor la *Ley Federal del Patrimonio Cultural de la Nación* adquiriendo mayor ámbito de aplicación que las anteriores al incluir expresiones culturales pertenecientes al universo de lo intangible, como la música o el cine. Por supuesto no se incluyen las tradiciones, las costumbres, la historia, el

derecho, las lenguas de los pueblos indígenas y el vasto continente de la llamada cultura popular. Sí se reconocen las colecciones científicas y técnicas; piezas etnológicas, antropológicas y paleontológicas, así como fonograbaciones, películas y fotografías.

En 1972 se legisla la *Ley Federal sobre Monumentos y zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas* en vigor, en ella de manera puntual se tipifica como monumentos históricos “los edificios religiosos para el culto, la educación, la enseñanza, asistencia o beneficencia; los de usos públicos para servicios y ornato o los usados por autoridades civiles y militares, así como los edificios privados relevantes, además de aquellos en los que habían ocurrido hechos importantes para la historia del país”.

Con esta ley (1972), en palabras de Sonia Lombardo³ “se introduce el concepto de zona de monumentos para proteger no sólo los monumentos, sino también su contexto, y se precisan los tipos de edificios y documentos que se consideran monumentos”

7. Ley Federal de Monumentos Históricos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas. (1972)

Al respecto dicha Ley señala en su Artículo 2 que es de utilidad pública, la investigación, protección,

³ Sonia Lombardo de Ruiz. El patrimonio arquitectónico y urbano (de 1521 a 1900) en: Florescano. et. al, *El patrimonio Nacional de México*, FCE, México, 1997

conservación, restauración y recuperación de los monumentos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos. Por su parte el Artículo 35 define como monumentos históricos aquellos bienes vinculados con la historia de la nación, a partir del establecimiento de la cultura, o bien, en los términos de la declaratoria respectiva o por determinación de la Ley. De manera más precisa el artículo 36 en su fracción I, señala que son monumentos históricos los inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos y sus anexos; arzobispados, obispados y casas curales; seminarios, administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso; a la educación y a la enseñanza, a fines asistenciales o benéficos; al servicio y ornato público y al uso de las autoridades civiles y militares. Los inmuebles que se encuentren o se hayan encontrado en dichos inmuebles y las obras civiles relevantes de carácter privado realizadas en los siglos XVI al XIX.

El artículo 37 faculta al Presidente de la República, para que mediante decreto, haga la declaratoria de zona de monumentos arqueológicos, artísticos o históricos. Las declaratorias deberán inscribirse en el registro correspondiente y publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

De lo anterior se desprende que las zonas de monumentos estarán sujetas a la jurisdicción de los Poderes Federales, como lo señala el artículo 38 de la Ley invocada.

Es de mencionarse que el artículo 41 define a la Zona de Monumentos Históricos como el área que comprende varios elementos históricos relacionados con un suceso

nacional o la que se encuentre vinculada a hechos pretéritos de relevancia para el país.

Como consecuencia de lo anterior dicha ley ha dispuesto que en la Zonas de Monumentos y en el interior y exterior de éstos, todo anuncio, aviso, carteles; las cocheras, sitios de vehículos, expendios de gasolina o lubricantes; los postes e hilos telegráficos o telefónicos, transformadores y conductores de energía eléctrica, e instalaciones de alumbrado; así como los kioscos, templetos, puestos o cualesquiera otras construcciones limitaciones e impedimentos que al respecto fije esa ley y su reglamento.

Una puntualización muy destacable es la que se refiere el artículo 43 que señala que en la Zona de Monumentos, los institutos competentes autorizarán previamente la realización de las obras.

8. La preservación del patrimonio cultural, artístico e histórico de la ciudad de Coatepec, Veracruz, México.

La modernidad reinventa la tradición para conservar el pasado. Las obras del pasado tienen la legitimación que dá el tiempo. Están dotadas del poder de subsistir a la destrucción y al deterioro para enfrentar y participar en las creaciones del presente.

En el año de 1995 el Instituto Nacional de Antropología e Historia propuso el anteproyecto de un decreto presidencial para la zona de monumentos históricos

de la ciudad de Coatepec, Veracruz y un reglamento del mismo. Posteriormente, en marzo de 1996, ambas propuestas fueron aprobadas en acta de sesión de Cabildos de dicho ayuntamiento. También pongo en antecedente que mediante decreto municipal de fecha noviembre de 1990 se declaró centro histórico el casco urbano y antecedentes de dicha ciudad. Por último, es de señalar que el procedimiento administrativo de dicho proyecto de declaratoria presidencial se encuentra suspendido en la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública en espera de que dicha entidad pública lo turne al titular del Ejecutivo Federal para su aprobación y publicación en el Diario Oficial de la Federación, a fin de que dicha declaratoria adquiera fuerza de precepto legal.

El anteproyecto que propone elevar el Centro Histórico de la ciudad de Coatepec a Zona de Monumentos Históricos comprende un área de 1.8 Km.² Este espacio esta formado por 49 manzanas que incluyen 374 inmuebles de gran valor histórico construidos entre los siglos XVI al XIX. Cinco están destinados al culto religioso; otras a fines asistenciales y educativos; otras de carácter civil y de orden público. Destacan aquellos inmuebles que fueron destinados para actividades productivas, como las haciendas y beneficios. Los 333 inmuebles restantes son edificaciones civiles de uso particular, que exponen a la sociedad actual formas arquitectónicas de la sociedad barroca y neoclásica.

Esta área de monumentos se caracteriza asimismo por su parque central, paseos y sitios naturales. Además del Cerro de las Culebras del cual se origina la toponimia del lugar.

Esta sumarásima reseña del acervo patrimonial coatepecano que retomo de la tipificación que hace el INAH en el anteproyecto in comento nos coloca en una dura reflexión respecto a la suerte del patrimonio cultural e histórico que alberga el actual sistema urbano de Coatepec y su entorno.

De cobrar vigencia este proyecto de decreto, quedaría firmemente establecida la jurisdicción administrativa federal circunscrita a la Zona de Monumentos Históricos de la Cd. de Coatepec, Ver. El efecto de este acto jurídico hará obligatorias tanto a autoridades municipales, estatales y federales, como a particulares, la aplicación y ejecución de las normas relativas a la vigilancia y cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y su reglamento, respecto a la calidad e integridad de dicho patrimonio inmobiliario; y, para los particulares, la observancia de la misma. De manera que las construcciones, obras o instalaciones que los particulares realicen o la autoridad ordene o autorice ejecutar en la zona de monumentos históricos o cualquier obra de construcción, restauración o conservación que se pretenda, deberá contar con la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia y la Dirección de Obras Públicas Municipales de acuerdo a las disposiciones legales aplicables al área en cuestión.

9. Acerca de los Decretos.

Antes de proseguir con el análisis del anteproyecto de decreto presidencial quiero señalar que desde el punto de

vista de la doctrina jurídica “El Decreto es una decisión de un órgano del Estado que crea situaciones jurídicas concretas o individuales y que requiere de cierta formalidad (publicidad), a efecto de que sea conocido por aquellos a quienes va dirigido”.

En este sentido, los decretos del Ejecutivo son una decisión que se expresa en un acto administrativo puro y simple, dictado de acuerdo con facultades establecidas en la ley que crea situaciones jurídicas individuales. Este acto, de acuerdo a la formalidad jurídica, debe revestir dos consecuencias: la primera, debe contener el refrendo del Secretario o Jefe de Departamento Administrativo del ramo a que se refiere y, la segunda, que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.

Los fundamentos que dan vida jurídica a dicho anteproyecto están plenamente justificados en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, La Ley Federal de Turismo, Ley General de Bienes Nacionales, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia y por último la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, todos ellos en relación a la facultad constitucional de expedir y decretar leyes al titular del Poder Ejecutivo Federal.

BIBLIOGRAFÍA.

FLORESCANO, Enrique. *El patrimonio nacional de México*, Fondo de Cultura Económica, México, 1999.

LOMBARDO, Sonia. “*El Patrimonio Arquitectónico y Urbano*”. En: *El Patrimonio Nacional de México*. Flores Cano, Enrique y otros. Fondo de Cultura Económica, México, 1999.

LEGISGRAFÍA.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Porrúa, México, 1999.

Decreto Presidencial para la Zona de Monumentos Históricos de la Ciudad de Coatepec, Ver., del 19 de diciembre de 1995.

Ley Federal sobre monumentos y Zonas Arqueológicas Artísticas e Históricas. Instituto Nacional de Antropología e Historia, México, 1995

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Porrúa, México, 1999.

Ley General de Bienes Nacionales, Porrúa, México, 1999.

Reglamento de la Ley Federal sobre monumentos y Zonas Arqueológicas Artísticas e Históricas. Instituto Nacional de Antropología e Historia, México, 1995.